



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0355-2023**

**Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en cumplimiento al requerimiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 13021/23**

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da cumplimiento a las instrucciones del INAI. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

- 1. Atención de la solicitud ..... 2
  - A. Cuáles son los datos de su solicitud ..... 2
- 2. Atención del cumplimiento ..... 2
  - A. Notificación de la resolución del INAI..... 2
  - B. Qué hicimos para atender el cumplimiento ..... 5
- 3. Acciones del CT ..... 6
  - A. Competencia ..... 6
  - B. Análisis de la declaratoria y manifestación ..... 7
  - C. Consideraciones del CT ..... 9
  - D. Modalidad de entrega de la información ..... 14
  - E. Notificación a la persona recurrente ..... 18
  - F. Qué hacer en caso de inconformidad ..... 18
  - G. Determinación ..... 18



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0355-2023

### 1. Atención de la solicitud

#### A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** C. David Hernández
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 8 de septiembre de 2023
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031423002780
- e. **Folio interno asignado:** UT/23/02629
- f. **información solicitada:**

1. *“Dirigida a las oficinas del INE en Queretaro que cuenten con el puesto de chofer mensajero y solicito es información del año 2020 a la fecha y es lo siguiente: Documentacion comprobatoria que demuestre las revisiones de los vehiculos que ce hace de los niveles de cada vehiculo/s con los que se cuenta (aceite, gasolina, agua, etcetera) (...)” (sic)*

2. *“(...) Bitacoras en papel y generadas por los sistemas que aparezca actividad realizada, kilometrajes y persona que hizo la actividad (...)” (sic)*

3. *“(...) Soporte que de cuenta de las actividades que hace la figura de chofer de la limpieza de las unidades y de la forma en que reporta las necesidades de mantenimiento de todo tipo a cada carro (...)” (sic)*

4. *“(...) Documentacion y soporte de las actividades que hace para transportar personal y la entrega de material y documentación de todas las areaz de la oficina que sea correspondiente.” (sic).*

[Numeración propia]

### 2. Atención del cumplimiento

#### A. Notificación de la resolución del INAI

El 23 de noviembre de 2023, a través de la herramienta de comunicación “Sicom”, el INAI notificó a la Unidad de Transparencia (UT) del INE, la resolución al recurso de revisión **RRA 13021/23**, en la que determinó:

**“PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con lo señalado en las Consideraciones TERCERA y CUARTA de la presente resolución.

**SEGUNDO.** El sujeto obligado, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, a partir del día hábil siguiente al de su notificación, deberá cumplir con la presente resolución, y posteriormente contará con un término de tres días para informar a este Instituto sobre



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0355-2023

*su cumplimiento, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)*

En el mismo sentido, dentro de las consideraciones **TERCERA y CUARTA**, el Pleno del INAI argumentó lo siguiente:

**“TERCERA. Estudio de Fondo.**

(...)

*Precisado lo que antecede, conviene recordar que el particular requirió conocer respecto de las oficinas del sujeto obligado en Querétaro que cuenten con el puesto de chofer mensajero de los años 2020 al 8 septiembre de 2023, conocer:*

- 1. La documentación comprobatoria que demuestre las revisiones de los vehículos que se hace de los niveles de cada vehículo (s) con los que se cuenta (aceite, gasolina, agua, etcétera).*
- 3. Soporte que de cuenta de las actividades que hace la figura de chofer de la limpieza de las unidades y de la forma en que reporta las necesidades de mantenimiento de todo tipo a cada carro.*
- 4. Documentación y soporte de las actividades que hace para transportar personal y la entrega de material y documentación de todas las áreas de la oficina que sea correspondiente.*

*En respuesta el sujeto obligado informó que derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, híbridos y digitales de la Junta Local Ejecutiva y las cinco juntas distritales ejecutivas en el estado de Querétaro y en lo que compete a esta entidad federativa, se declara la inexistencia de la información solicitada toda vez que los Órganos Delegacional y Subdelegacionales adscritos a esta entidad federativa, durante el periodo de búsqueda requerido, no cuentan con información toda vez que no existe obligación normativa, para llevar a cabo la generación de documentales que acrediten las actividades de las cuales se requiere soporte documental, motivo por el cual los Órganos Delegacional y Subdelegacionales adscritos a la entidad federativa, no han llevado a cabo las acciones dispuestas por la peticionaria ni han erogado recursos al respecto.*

*Ahora bien, atendiendo al agravio para combatir la referida inexistencia, es de considerar que el sujeto obligado proporcionó la digitalización de la Cédula de descripción de puesto de Chofer Mensajero, en la cual se advierten las funciones que le son encomendadas, como a manera de ejemplo se muestra a continuación:*

(...)

*De lo anterior se desprende que la persona recurrente solicitó la documentación comprobatoria que demuestre la revisión de los niveles de los vehículos como son de combustible, aceite, refrigerante, aire a las llantas, el mantenimiento limpio de las unidades, el reporte de las necesidades de mantenimiento de los vehículos, el transporte de personal, paquetería, documentación, es decir, se requiere el soporte documental que acredite que el Chofer mensajero cumple con las funciones que le son encomendadas conforme al perfil de puestos.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0355-2023

(...)

*De la normatividad citada se desprende que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, debiendo otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones.*

*En esa tesitura, atendiendo a la respuesta del sujeto obligado, si bien informó haber realizado la búsqueda de la información en los archivos físicos, híbridos y electrónicos de la Junta Local Ejecutiva y las cinco juntas distritales ejecutivas en el estado de Querétaro declarando la inexistencia de lo requerido, toda vez que no existe obligación normativa, lo cierto, es que conforme a las disposiciones de previamente citadas, los sujetos obligados sí deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.*

(...)

*En anotadas circunstancias, es posible advertir que el sujeto obligado si bien turnó la petición al área que, de conformidad con sus facultades y competencias, resulta ser la competente para conocer de la materia de lo solicitado, lo cierto es que, conforme a lo analizado, resulta necesario que la inexistencia sea declarada a través del Comité de Transparencia, **al tratarse de información que documenta el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos.***

*Por lo que, de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa no se advierte que el sujeto obligado hubiere formalizado la inexistencia de la información requerida en los **numerales 1, 3 y 4** a través de su Comité de Transparencia, ni que se hubiere notificado a la persona recurrente, en virtud de lo analizado es que se considera que el agravio del solicitante resulta **parcialmente fundado.***

**CUARTA. Decisión.** *Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, a **efecto** de que declare a través de su Comité de Transparencia la inexistencia de la información requerida en los numerales 1, 3 y 4, a efecto de que genere la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, conforme a lo señalado en los artículos 65, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiendo notificar al particular la resolución debidamente formalizada.*

*Toda vez que la modalidad elegida por la parte recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá entregar la información mediante dicha modalidad. Lo anterior, deberá hacerlo de su conocimiento, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.” (sic)*

Como es posible apreciar, el INAI instruyó a realizar la siguiente acción:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0355-2023

1. Emitir, a través del CT, la resolución en la que confirme la declaratoria de inexistencia de la información requerida en los numerales 1, 3 y 4 de la solicitud de acceso a la información.

Cabe señalar que la Dra. Blanca Lilia Ibarra Cadena, Comisionada Presidenta, en calidad de Comisionada Ponente del INAI, emitió voto particular por considerar que, el sujeto obligado turnó a todas las áreas competentes que pudieran contar o debieran tener la información de acuerdo con sus facultades, puso a disposición las bitácoras de combustible y de operación de vehículos, y entregó la cédula de descripción de puesto de chofer mensajero, ya que, al haber realizado una búsqueda integral de la información, garantizó el derecho de la persona solicitante, aunado a que, los sujetos obligados no se encuentran constreñidos a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, sino que cumplen con su deber al entregar los documentos que se encuentren en sus archivos en el formato en el que estos se encuentren.

Además, consideró que no existe obligación normativa a cargo de la autoridad para llevar a cabo la generación de documentales que acrediten las revisiones a los niveles de los vehículos, de su limpieza, mantenimiento, así como de las actividades que hace la figura de chofer de la limpieza de las unidades y de la forma en que reporta las necesidades de mantenimiento de todo tipo a cada carro, y de la documentación soporte de las actividades que hace para transportar personal y la entrega de material y documentación de todas las áreas de la oficina que sea correspondiente.

Consideró que este sujeto obligado cumplió con lo previsto en los artículos 130 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y los criterios con clave de control SO/003/2017 y SO007/2017, emitidos por el Pleno del INAI.

Por lo tanto, no resultaba necesario que el CT formalizara la inexistencia de la información, dado que no se demostró la obligación para que este sujeto obligado contara con la información requerida, ni elementos de convicción que apuntaran a que esta debe obrar en sus archivos.

### **B. Qué hicimos para atender el cumplimiento**

La UT analizó el requerimiento formulado mediante la resolución y lo turnó a la Dirección Ejecutiva de Administración (**DEA**), a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (**DERFE**) y a la Junta Local Ejecutiva de Querétaro (**JL-QRO**),



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0355-2023

esto, por ser las unidades administrativas responsables que podrían pronunciarse respecto de la información y a las que inicialmente se había asignado la solicitud y respondieron conforme a su competencia.

ÓRGANOS CENTRALES					
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DEA	23/11/2023 Dentro del plazo	28/11/2023 Dentro del plazo	INFOMEX-INE, y oficio INE-DEA-CEI-2686-2023	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI, con orientación y máxima publicidad</b> Puntos 1, 3 y 4
2.	DERFE	23/11/2023 Dentro del plazo	24/11/2023 Dentro del plazo	INFOMEX-INE, y oficio INE/DERFE/ST N/T/1710/2023	<b>Incompetencia con orientación</b> Puntos 1, 3 y 4
3.	JL-QRO	23/11/2023 Dentro del plazo	24/11/2023 Dentro del plazo	INFOMEX-INE, y oficio INE/VSL-QRO/773/2023	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI y máxima publicidad</b> Puntos 1, 3 y 4
<b>Fecha de gestión más reciente: 28/11/2023</b>					

\* Las áreas solo se pronuncian por los puntos para los que detentan atribuciones.

### 3. Acciones del CT

El 4 de diciembre de 2023, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

#### A. Competencia

El Pleno del INAI, al emitir la resolución al recurso de revisión **RRA 13021/23**, determinó modificar la respuesta del sujeto obligado e instruyó realizar diversas acciones que se solventan con la presente determinación.

El CT es competente para resolver las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracciones II y III, y 137





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0355-2023

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65 fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP; y 24 párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

### B. Análisis de la declaratoria y manifestación

Las áreas responsables de atender el requerimiento formulado por el Pleno del INAI precisaron que parte de la información es **inexistente**, así mismo que no detentan atribuciones para contar con esta (**incompetencia**), por lo que el CT verificó que la **declaratoria y manifestación**, contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de lo ordenado en la resolución emitida por el INAI.

<b>Punto único.</b> <i>“MODIFICAR la respuesta del ente recurrido, a efecto de que declare a través de su Comité de Transparencia la inexistencia de la información requerida en los numerales 1, 3 y 4, a efecto de que genere la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, conforme a lo señalado en los artículos 65, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiendo notificar al particular la resolución debidamente formalizada”. (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>DEA</b>	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017<sup>1</sup>, emitido por el INAI, con orientación y máxima publicidad **</b>	Sí, el área manifestó que, después de realizar una búsqueda integral en los archivos con los que cuenta, no localizó la información requerida por la persona solicitante.	Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos: 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 59 numeral 1, incisos a), b), f) y h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

<sup>1</sup> Las áreas DEA (puntos 1 al 4) y JL-QRO (puntos 1, 3 y 4), declararon la **inexistencia de la información**, citando el **criterio SO/007/2017** emitido por el INAI: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”** (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0355-2023**

		<p>Lo anterior, debido a que no cuenta con atribuciones, para generar o resguardar la información solicitada, por lo que sugiere consultar a la JL-QRO, quien podría pronunciarse al respecto.</p> <p>Atendiendo al principio de máxima publicidad, remite los oficios emitidos por la Dirección de Personal (DP), por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios (DRMyS), así como su respuesta primigenia en atención a la solicitud de acceso a la información en comento.</p>	<p>Electoral (LGIPE); 4, 20 y 129 de la LGTAIP; 3 y 130 de la LFTAIP; 50 numeral 1, incisos b), e), f) y x) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE); y 28 numeral 10, 29 numeral 3, fracción VII y 36 numeral 4 del Reglamento.</p>
<b>DERFE</b>	<b>Incompetencia con orientación *</b>	<p>Sí, el área señaló que, no detenta atribuciones para generar o documentar información relacionada con los requerimientos formulados por la persona solicitante.</p> <p>Sugiere consultar a la JL-QRO, quien podría pronunciarse al respecto.</p>	<p>Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos: 54 y 63 de la LGIPE; y 28 numeral 10, 29 numeral 3, fracción VII y 45 del RIINE.</p>
<b>JL-QRO</b>	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI y máxima publicidad **</b>	<p>Sí, el área manifestó que, después de realizar una búsqueda integral en los archivos con los que cuenta, no localizó la información requerida por la persona solicitante.</p> <p>Lo anterior, debido a que no cuenta con atribuciones, para generar o resguardar la información solicitada.</p> <p>Atendiendo al principio de máxima publicidad, remite la cédula de descripción del puesto de chofer mensajero, en la que se enlistan el perfil</p>	<p>Sí, de conformidad con lo establecido en los artículos: 6 inciso A, fracción I de la CPEUM; 4, 18, 19, 20, 44 fracción II, 104, 113 fracción V, 138 y 139 de la LGTAIP; 2 numeral 1, fracción XXIII, 3, 9, 12, 13, 110 fracción V de la LFTAIP, y; 10 numerales 3 y 9, 14, 24 numeral 1, fracción II y 29 numeral 3, fracción VII del Reglamento.</p>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0355-2023

		y las funciones que desempeña dicha figura.	
--	--	---	--

\* Debido a que la **manifestación de incompetencia** sustentada por el área **DERFE** (puntos 1, 3 y 4), **no implica la participación de un sujeto obligado distinto a este Instituto**, no hay materia para el análisis.

\*\* En cumplimiento a lo ordenado por el INAI, se realizará el análisis de la **declaratoria de inexistencia** formulada por las áreas **DEA** (puntos 1, 3 y 4) y **JL-QRO** (puntos 1, 3 y 4).

### C. Consideraciones del CT

#### Declaratoria de inexistencia

Las áreas **DEA** (puntos 1, 3 y 4) y **JL-QRO** (puntos 1, 3 y 4), señalaron que es **inexistente** la información consistente en la documentación comprobatoria de las revisiones físicas y mecánicas realizadas a los vehículos para uso del Instituto, así como de las actividades realizadas por el chofer o mensajero respecto de la limpieza vehicular, transporte de personal y/o entrega de material.

Por lo anterior este colegiado debe establecer si la inexistencia se encuentra suficientemente fundada y motivada.

En ese entendido se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 29 numeral 3, fracción VII del Reglamento, junto con el criterio del CT que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

***“Procedimiento de Declaratoria de Inexistencia que Deben Observar los Órganos Responsables para que el Comité de Información confirme la citada Declaratoria. De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.”***

De la lectura a la fracción VII del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

1. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área, ya sea por inexistencia o incompetencia que no sea notoria, ésta deberá remitir al CT, por conducto de la UT, dentro del plazo de los 5 días hábiles siguientes contados a partir*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0355-2023

*de que haya recibido la solicitud por parte de dicha Unidad, la solicitud, un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés.*

- De acuerdo con las respuestas de las áreas **DEA** (puntos 1, 3 y 4) y **JL-QRO** (puntos 1, 3 y 4), atendieron el asunto dentro del plazo establecido.
2. *Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinada área.*
- El área **DEA** (puntos 1, 3 y 4), refirió que no cuenta con atribuciones para documentar la información requerida por la persona solicitante.
  - En tanto, el área **JL-QRO** (puntos 1, 3 y 4), señaló las razones que motivan la inexistencia de información, señalando que no cuenta con la documentación comprobatoria de la información requerida por la persona solicitante, puesto que no tiene obligación normativa para recabar o generar documentación al nivel de detalle requerido.
3. *Los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*
- Las áreas **DEA** (puntos 1, 3 y 4) y **JL-QRO** (puntos 1, 3 y 4), indicaron la inexistencia respecto a la documentación comprobatoria de las revisiones físicas y mecánicas realizadas a los vehículos para uso del Instituto, así como de las actividades realizadas por el chofer o mensajero respecto de la limpieza vehicular, transporte de personal y/o entrega de material, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la declaración de inexistencia.
- Lo anterior, a razón de, no tener obligación normativa para recabar o generar documentación al nivel de detalle requerido.
4. *El CT deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo con criterios que garanticen la exhaustividad y generen certeza jurídica. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, el CT emitirá una resolución conforme lo establece el presente artículo.*
- La argumentación de las áreas **DEA** (puntos 1, 3 y 4) y **JL-QRO** (puntos 1, 3 y 4), respecto de la inexistencia de la información solicitada ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0355-2023

- Las áreas manifestaron que la declaratoria de inexistencia de la información es concerniente a la documentación comprobatoria de las revisiones físicas y mecánicas realizadas a los vehículos para uso del Instituto, así como de las actividades realizadas por el chofer o mensajero respecto de la limpieza vehicular, transporte de personal y/o entrega de material.

- Normativamente las áreas no detentan atribuciones para recabar o generar documentación al nivel de detalle requerido. Por lo anterior en atención al principio de máxima publicidad, la **JL-QRO**, proporciona la cédula de puesto de chofer-mensajero en la que se enlistan el perfil y las funciones que desempeña dicha figura en la entidad de Querétaro, siendo este el único documento relacionada con la petición realizada en los puntos 1, 3 y 4.

Ahora bien, para la formulación de la presente resolución, la argumentación de las áreas responsable respecto a la inexistencia de la información solicitada ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo estipulado en el artículo 139 de la LGTAIP, considerando las siguientes circunstancias señaladas por las áreas:

La **DEA**, refirió:

**Modo:** La Dirección de Personal señala que, la solicitud fue atendida por la Subdirección de Relaciones y Prestaciones Laborales, quien realizó una búsqueda minuciosa y razonable de la información solicitada, en cumplimiento a los principios de exhaustividad y certeza en los archivos físicos y digitales de este órgano delegacional en la entidad.

**Tiempo:** La búsqueda se efectuó en el periodo del 01 de enero de 2020 al 11 de septiembre de 2023.

**Lugar:** La búsqueda de la información se llevó a cabo en los archivos de trámite físicos y electrónicos de la Dirección de Personal.

La **JL-QRO**, señaló:

**Modo:** Se realizó una búsqueda minuciosa y razonable de la información solicitada, en cumplimiento a los principios de exhaustividad y certeza en los archivos físicos y digitales de este órgano delegacional en la entidad.

**Tiempo:** De manera inmediata a la asignación del turno y durante el periodo señalado por la parte peticionaria (2020 a la fecha)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0355-2023

**Lugar:** En los archivos físicos, híbridos y digitales de la Junta Local Ejecutiva y las cinco juntas distritales ejecutivas en el estado de Querétaro, mismos que se encuentran en las instalaciones de dichos órganos.

Lo anterior cobra sustento con el Criterio con clave de control SO/004/2019 emitido por el Pleno del INAI, el cual se inserta para su pronta apreciación:

*“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*”

Resoluciones:

- RRA 4281/16. *Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos. <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>*
- RRA 2014/17. *Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov. <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>*
- RRA 2536/17. *Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana. <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>.” (Sic)*

*El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el microsítio de criterios del INAI, el 30 de noviembre de 2023 (17:15 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “Vigente”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>*

Así mismo, el criterio con clave de control SO/014/2017 emitido por el Pleno del INAI, refuerza lo señalado:

*“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*”

Resoluciones:

- RRA 4669/16. *Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0355-2023

RA 0183/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4484/16. Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.” (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 30 de noviembre de 2023 (17:23 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>

En este sentido, resulta de igual forma aplicable el criterio con clave de control SO/002/2017 emitido por el Pleno del INAI:

**“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.” (Sic)

El personal de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales consultó el micrositio de criterios del INAI, el 28 de noviembre de 2023 (17:25 hrs). De la consulta se aprecia que el citado criterio se encuentra en el apartado “**Vigente**”, sin referencia alguna de “Interrumpido”, por lo que se infiere que es factible aplicarlo. Liga electrónica: [http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAI\\_2E\\_SO\\_002\\_2017\\_CriterioInterpretacion\\_V\\_R.docx](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAI_2E_SO_002_2017_CriterioInterpretacion_V_R.docx)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0355-2023

5. *Que, el CT tomará las medidas pertinentes para localizar la información salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.*

- Aunado a lo anterior, los artículos 44 fracción III de la LGTAIP; 65 fracción III de la LFTAIP; y 24 fracción IV del Reglamento, prevén como función del CT ordenar, en su caso, al área competente que genere la información, que derivado de sus facultades, competencias y funciones, deba tener en posesión.

- Sin embargo, la inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por las áreas **DEA** (puntos 1, 3 y 4) y **JL-QRO** (puntos 1, 3 y 4), por lo que este CT considera innecesario adoptar medidas adicionales para su localización.

6. *Que, tras agotar las medidas anteriores, si la información no se encuentra, el CT expedirá una resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

- Debido a lo expuesto, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 numeral 3, fracción VII del Reglamento.

**Conclusión:** El CT coincide con la **declaratoria de inexistencia** formulada por las áreas **DEA** (puntos 1, 3 y 4) y **JL-QRO** (puntos 1, 3 y 4).

### D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad elegida para recibir notificaciones fue el “Correo electrónico” y como medio de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

Por lo que, los archivos señalados en los puntos **1** al **5**, le serán notificados a través del correo electrónico proporcionado al interponer el presente medio de impugnación, así como a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI).

Este cuadro explica cuál es la modalidad de la información, que las áreas ponen a disposición y en su caso, los costos y forma de pago.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0355-2023

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
<b>Tipo de la Información</b>	<p><b><u>Información pública (oficios de respuesta y por máxima publicidad)</u></b></p> <p><b>DEA</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Oficio INE-DEA-CEI-2686-2023, mediante 1 archivo electrónico.</li><li>2. Oficios INE/DEA/DP/SRPL/5567/2023, INE/DEA/DRMS/LP/213/2023 e INE-DEA-CEI-2233-2023, mediante 3 archivos electrónicos.</li></ol> <p><b>DERFE</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>3. Oficio INE/DERFE/STN/T/1710/2023, mediante 1 archivo electrónico.</li></ol> <p><b>JL-QRO</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>4. Oficio INE/VSL-QRO/773/2023, mediante 1 archivo electrónico.</li><li>5. Cédula de descripción de puesto, mediante 1 archivo electrónico.</li></ol>
<b>Formato disponible</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>7 archivos electrónicos</b></li></ul>
	<p>Los archivos señalados en los puntos 1 al 5, le serán notificados a través del correo electrónico proporcionado al interponer el presente medio de impugnación, así como a través del SIGEMI.</p>
<b>Modalidad de Entrega</b>	<p><b>Modalidades alternativas:</b></p> <p><b>Modalidad en CD.</b> - Cabe señalar que la información de los puntos 1 al 5, <b>no supera</b> la capacidad de 20 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información, en 1 CD, previo pago por concepto de recuperación, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.</p> <p><b>Dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante correo electrónico proporcionado al interponer el presente medio de impugnación, así como a través del SIGEMI.</b></p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2023.</p> <p><b>Modalidad de entrega alternativa.</b> - No obstante, puede proporcionar a esta UT 2 CD's (1 para la información descrita en los puntos 1 al 5; y otro más para la descrita en el punto 8) de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

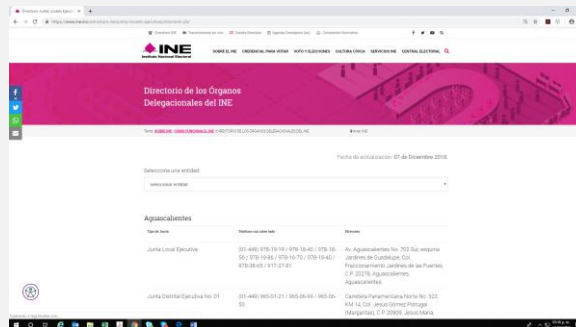
## INE-CT-R-0355-2023

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [jesus.orduna@ine.mx](mailto:jesus.orduna@ine.mx)

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio: <https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx) y [jesus.orduna@ine.mx](mailto:jesus.orduna@ine.mx)

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer correo del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

### **Consulta directa (oficios de respuesta, sin costos de producción):**

1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición, previo pago por costos de reproducción.

Datos de contacto para agendar cita:

- Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0355-2023

	<p>❖ Correo electrónico <a href="mailto:miriam.acosta@ine.mx">miriam.acosta@ine.mx</a></p> <p>Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 h.</p>
<b>Cuota de recuperación</b>	<p>\$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD con la información puesta a disposición en los puntos 1 al 7.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)</p> <p><b>Dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante correo electrónico proporcionado al interponer el presente medio de impugnación, así como a través del SIGEMI.</b></p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2023.</p>
<b>Especificaciones de Pago</b>	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2023.</p>
<b>Plazo para reproducir la información</b>	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
<b>Plazo para disponer de la información</b>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
<b>Fundamento Legal</b>	<p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4, 32 y 34 párrafos 2 y 3 del Reglamento; y el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2023.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0355-2023

### E. Notificación a la persona recurrente

Conforme al considerando **CUARTO** de la resolución al recurso de revisión **RRA 13021/23**, en razón de que la persona recurrente señaló la PNT, como medio para recibir notificaciones “Correo electrónico” y como medio de entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” y “correo electrónico” como medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones, se instruye a la UT a entregar la información y la presente resolución, mediante la PNT y el correo electrónico proporcionado, para los efectos correspondientes.

### F. Qué hacer en caso de inconformidad

Si bien el CT orienta a la persona solicitante para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren, en el caso que nos ocupa, se informa a la persona recurrente “**C. David Hernández**”, que se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el Organismo Garante.

Por lo antes expuesto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente **RRA 13021/23**, y con fundamento en los artículos 6 inciso A, fracción I de la CPEUM; 4, 8, 17, 19, 20, 44 fracciones II y III, 104, 113 fracción V, 116, 129, 133, 137, 138, 139, 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 54, 59 numeral 1 y 63 de la LGIPE; 2 numeral 1, fracción XXIII, 3, 6, 9, 12, 13, 65, 110 fracción V, 111, 113, 130, 140, 146, 147, 148 y 149 de la LFTAIP; 28, 29, 45 y 50 numeral 1 del RIINE; 4, 10 numerales 3 y 9, 14, 24 párrafo 1, fracción II, 28, 29 numeral 3, fracción VII, 32, 34, 36 numeral 4 y 38 del Reglamento, este CT emite la siguiente:

### G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

**Primero. Información pública y por máxima publicidad.** Se ponen a disposición las respuestas emitidas por las áreas **DEA**, **DERFE** y **JL-QRO**, consideradas como públicas, así como la puesta a disposición por máxima publicidad.

**Segundo. Inexistencia.** Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por las áreas **DEA** (puntos 1, 3 y 4) y **JL-QRO** (puntos 1, 3 y 4).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0355-2023

**Tercero. Incompetencia.** Debido a que la manifestación de incompetencia sustentada por el área **DERFE** (puntos 1, 3 y 4), no implica la participación de un sujeto obligado distinto a este Instituto, no hay materia para el análisis.

**Cuarto. Instrucción.** Se instruye a la UT a notificar la presente resolución a la persona recurrente.

**Quinto. Inconformidad.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del Organismo Garante Nacional en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho Organismo.

**Notifíquese** a la persona recurrente por la vía elegida y a las áreas **DEA, DERFE y JL-QRO**, por la herramienta electrónica correspondiente.

### ***Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).<sup>2</sup>***

---

<sup>2</sup> **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporciones.

**¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales?** Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTYPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

**¿A quién transferimos tus datos personales?** Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

**¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales?** Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx>).

**¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?** El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/> en el apartado correspondiente a la UTTYPDP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0355-2023**

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV      Supervisó: MAAR      Elaboró: JAOP

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE ) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0355-2023

Resolución del CT del INE, en cumplimiento al requerimiento del INAI, dictado dentro de la determinación del recurso de revisión con clave RRA 13021/23.

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 6 de diciembre de 2023.

<b>Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas,</b> PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.
<b>Mtro. Diego Armando Maestro Ocegüera,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Coordinador Ejecutivo de Oficina del Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante del CT.
<b>Mtra. Fanny Aimee Garduño Néstor,</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.
<b>Lic. Ivette Alquicira Fontes</b>	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del CT.

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."



